

ACUERDO por el que se establece el Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

SALOMON CHERTORIVSKI WOLDENBERG, Secretario de Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5o., 6o., 7o., 104, 106 y 107 de la Ley General de Salud, y 7, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 4o., párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, señalando asimismo que la Ley General de Salud definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme lo que dispone el Artículo 73, fracción XVI de la propia Constitución;

Que en términos de lo señalado en los artículos 5o. y 7o. de la Ley General de Salud, el Sistema Nacional de Salud está constituido, entre otros, por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud, cuya coordinación estará a cargo de la Secretaría de Salud;

Que de conformidad con el Artículo 7o., fracción X de la Ley General de Salud, corresponde a la Secretaría de Salud, como coordinadora del Sistema Nacional de Salud, promover el establecimiento de un Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud;

Que en términos del Artículo 39, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Salud corresponde planear, normar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional de Salud y proveer a la adecuada participación de las dependencias y entidades públicas que presten servicios de salud, a fin de asegurar el cumplimiento del derecho a la protección de la salud;

Que de conformidad con el Artículo 24, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, corresponde a la Dirección General de Información en Salud, entre otras atribuciones, diseñar, coordinar y normar los sistemas de información estadísticos, electrónicos e impresos del Sistema Nacional de Salud, así como los catálogos y estándares que se incorporen a ellos;

Que el Programa Sectorial de Salud 2007-2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2008, en su Sección 4 "Estrategias y Líneas de Acción", Estrategia 4 "Desarrollar instrumentos de planeación, gestión y evaluación para el Sistema Nacional de Salud", establece como línea de acción 4.8, "Facilitar el acceso a información confiable y oportuna, así como el desarrollo de la métrica e indicadores para la salud";

Que el citado Programa Sectorial de Salud 2007-2012, en su Sección 5 "Mejora de la Gestión Pública", como se menciona en la Sección 4 y Estrategia 4 que antecede, hace mención que se requiere el fortalecimiento y la optimización de los sistemas de captura, registro y difusión de la información que generan las actividades del sector;

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-040-SSA2-2004, En materia de información en salud, en términos de su punto 1.1, tiene por objeto establecer los criterios para obtener, integrar, organizar, procesar, analizar y difundir la información en salud, en lo referente a población y cobertura, recursos disponibles, servicios otorgados, daños a la salud y evaluación del desempeño del Sistema Nacional de Salud;

Que la citada NOM-040-SSA2-2004 en su punto 4.1 establece que la información generada por las instituciones del Sistema Nacional de Salud debe cumplir con los atributos de disponibilidad, oportunidad,

veracidad, comparabilidad, homogeneidad, confiabilidad, suficiencia y calidad, de conformidad con dicha norma y con los ordenamientos jurídicos aplicables;

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994, Para la vigilancia epidemiológica, establece en su punto 3.1.37 que se consideran Fuentes de información todas las unidades del Sistema Nacional de Salud, así como cualquier organismo, dependencia o persona que no forme parte del Sistema Nacional de Salud y que tenga conocimiento de algún padecimiento, evento o situación sujetos a vigilancia epidemiológica;

Que el tener información de calidad con la debida oportunidad y por parte de las instituciones públicas que prestan servicios de salud en el país, facilitará la instrumentación, ejecución, supervisión y evaluación de políticas públicas en beneficio de la población;

Que para lograr que la universalidad en la prestación de los servicios de salud sea sustentable, se requiere el intercambio de servicios entre las distintas instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud y para conseguir esto último es requisito indispensable contar con el intercambio de información;

Que con el establecimiento del Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud, se generará información que favorecerá, a que se reorienten los recursos materiales, financieros y humanos hacia políticas públicas en salud, principalmente preventivas y correctivas; a planear, normar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional de Salud por parte de la Secretaría de Salud; a proveer una adecuada participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que presten servicios de salud; a impulsar que se proporcionen servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, y se refuercen las acciones de atención a los problemas sanitarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción de acciones preventivas, y

Que de conformidad con lo antes expuesto y considerando la necesidad de contar con un Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud que permita una integración más eficiente y eficaz de la información en materia de salud de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal que presten servicios de salud, para proceder a su intercambio, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION BASICA EN MATERIA DE SALUD

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud, como una herramienta que garantice el intercambio de información y su análisis en materia de salud a nivel nacional, que integrará de forma estructurada y sistematizada la información básica en materia de salud, a través de los procedimientos, protocolos y las plataformas tecnológicas que permitan la operación de dicho Sistema, el cual será administrado por la Secretaría de Salud, en su carácter de coordinadora del Sistema Nacional de Salud, por conducto de la Dirección General de Información en Salud.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal que presten servicios de salud deberán entregar a la Dirección General de Información en Salud de la Secretaría de Salud, la Información Básica en Materia de Salud, en los términos que se señalen en el Manual que al efecto se expida. A dicha Información tendrán acceso, a través de su intercambio, las Dependencias y Entidades señaladas con antelación.

Podrá integrarse al Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud, la Información Básica en Materia de Salud con que cuenten y tengan a su cargo las Entidades Federativas y/o Municipios que, en su caso, se adhieran a éste, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, de conformidad con lo dispuesto por el presente Acuerdo, el Manual y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.- Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- I. **Acuerdo:** Acuerdo por el que se establece el Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud;
- II. **Beneficiarios:** Todas aquellas personas que tienen el carácter de afiliados y/o derechohabientes y/o beneficiarios y/o pacientes de los servicios de salud que presten las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal;
- III. **Dependencias y Entidades:** Las señaladas en los Artículos 2o. y 3o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que presten servicios de salud;
- IV. **DGIS:** Dirección General de Información en Salud de la Secretaría de Salud;
- V. **DGTI:** Dirección General de Tecnologías de la Información de la Secretaría de Salud;
- VI. **Entidades Federativas:** Los Estados de la República Mexicana y el Distrito Federal;
- VII. **Información Básica:** Información Básica en Materia de Salud, misma que se encuentra conformada, en forma enunciativa y no limitativa por:

- a) El nombre completo, edad, sexo, domicilio, así como el historial clínico, hospitalario e información de última cita de urgencias, respecto de los Beneficiarios, y
- b) La infraestructura con que se cuenta en atención médica y hospitalaria, así como la capacidad instalada para la prestación de los servicios médicos a nivel nacional.

VIII. Manual: Manual de Operación del Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud;

IX. Padrones: Las listas, registros y/o bases de datos de Beneficiarios que hayan creado, administren, operen y/o tengan a su cargo las Dependencias y Entidades, con respecto a programas y/o acciones de la Administración Pública Federal en la prestación de servicios de salud;

X. Plataforma Tecnológica: Conjunto de protocolos, estándares y componentes que sirven para intercambiar datos entre sistemas o aplicaciones, con independencia del lenguaje de programación o plataforma en la que fueron desarrollados y operan;

XI. Secretaría: Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal, en su carácter de Coordinadora del Sistema Nacional de Salud, y

XII. SNIBMS: Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud.

Artículo 3.- Las Dependencias y Entidades entregarán a la DGIS la Información Básica para conformar el SNIBMS y todas ellas tendrán acceso para usar y aprovechar esa Información Básica, en términos del Manual. Dicha información favorecerá la toma de decisiones en materia de políticas públicas en salud y será un facilitador para:

- I. Reorientar los recursos materiales, financieros y humanos hacia políticas públicas en salud, principalmente preventivas y correctivas;
- II. Coadyuvar para planear, normar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional de Salud por parte de la Secretaría;
- III. Proveer la adecuada participación de las Dependencias y Entidades que presten servicios de salud, a fin de promover el cumplimiento del derecho a la protección de la salud establecido en el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Impulsar que se proporcionen servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, y
- V. Reforzar las acciones de atención a los problemas sanitarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción de acciones preventivas.

Artículo 4.- La administración y operación del SNIBMS quedará a cargo de la Secretaría, por conducto de la DGIS, la cual, será la responsable de usar, administrar y explotar la información objeto del presente Acuerdo, y podrá, sin perjuicio de las funciones que correspondan a otras Dependencias y Entidades, llevar a cabo lo siguiente:

- I. Requerir a las Dependencias y Entidades la Información Básica necesaria, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 del presente Acuerdo;
- II. Convocar y establecer grupos de trabajo de carácter permanente o transitorio, para el análisis y consenso de acciones y medidas orientadas a mejorar la efectividad y eficiencia en la operación y administración del SNIBMS, así como para atender y corregir errores, desvíos, omisiones y cualquier otro tipo de irregularidad;
- III. Celebrar, con la participación que corresponda a otras Dependencias y Entidades, convenios de coordinación con las Entidades Federativas y Municipios para la debida integración y actualización del SNIBMS, así como para el diagnóstico, monitoreo y evaluación de las características con las que operan los distintos Padrones, con el fin de simplificar y transparentar la operación del SNIBMS;
- IV. Celebrar, con la participación que corresponda a otras Dependencias y Entidades, convenios y/o acuerdos con organismos autónomos e instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, para contribuir al enriquecimiento, mejoramiento y desarrollo del SNIBMS;
- V. Realizar o encomendar estudios y análisis para alcanzar los objetivos del SNIBMS para mejorar su funcionamiento, principalmente en los rubros operativo, de procedimientos y de infraestructura tecnológica;
- VI. Integrar y aplicar, con la participación que corresponda a la DGTI, las políticas de respaldo de Información Básica que garanticen la consistencia, integridad, actualización, disponibilidad, autenticidad, inalterabilidad y seguridad de la misma;
- VII. Mantener el carácter público, reservado o confidencial que tenga la información contenida en el SNIBMS, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con la participación que corresponda a la DGTI;

- VIII. Hacer uso, con la participación que corresponda a la DGTI, de mecanismos de seguridad que mediante la asignación de niveles o privilegios de acceso, garanticen que la base de datos que conforme el SNIBMS, será consultada conforme a lo previsto en el Manual;
- IX. Establecer en el Manual, los procedimientos y mecanismos que resulten necesarios para la captación y actualización de datos en las diversas fuentes de Información Básica, en su caso, a nivel federal, estatal y municipal, y
- X. Integrar una base de datos común con la Información Básica que le proporcionen las Dependencias y Entidades y, en su caso, las Entidades Federativas y Municipios, conforme al Manual.

Artículo 5.- La DGTI será la responsable de instrumentar y administrar la Plataforma Tecnológica que reciba la información objeto de este Acuerdo que garantice su intercambio, así como la encargada de su seguridad y resguardo.

La DGIS será la responsable de difundir la Plataforma Tecnológica entre las Dependencias y Entidades, así como entre los demás usuarios de la misma.

Artículo 6.- Para garantizar la calidad, integración y actualización de la Información Básica, las Dependencias y Entidades, deberán:

- I. Designar, mediante oficio dirigido al titular de la DGIS, a un servidor público que deberá tener al menos el nivel de Director General del sector central quien fungirá como enlace institucional para validar, actualizar, transferir, recibir e intercambiar de manera permanente la Información Básica;
- II. Llevar a cabo acciones de mantenimiento, respaldo y depuración periódica de la Información Básica que entreguen a la DGIS, bajo procedimientos que garanticen su confiabilidad, integridad, seguridad y vigencia, y
- III. Mantener actualizada la Información Básica contenida en el SNIBMS.

Artículo 7.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Acuerdo y/o en el Manual se sancionará, en términos de la legislación y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, la interpretación para efectos administrativos del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La DGIS expedirá y publicará en el Diario Oficial de la Federación, el Manual a que se refiere el Artículo 1 del presente Acuerdo, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que entre en vigor el mismo.

TERCERO.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que presten servicios de salud, en los términos señalados en el presente Acuerdo y de conformidad con lo que se establezca en el Manual, enviarán a la DGIS, a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que entre en vigor el Manual, la Información Básica que obre en sus archivos, Plataformas Tecnológicas y/o bases de datos, mismas que actualizarán en los plazos y con los procedimientos que se establezcan en el propio Manual.

CUARTO.- La Plataforma Tecnológica a la que se refiere el Artículo 5 del presente Acuerdo, se instrumentará y operará por la DGTI dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- La designación a la que se refiere el Artículo 6, fracción I del presente Acuerdo, deberá realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que entre en vigor el mismo.